

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA NRO. 17.-**

NEUQUÉN, 12 de febrero de 2015.

**V I S T O S:**

Los autos caratulados: "R., V. A. CONTRA CNA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE LEY" (Expte. Nro. 151 -año 2013) del Registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento de la Sala Civil para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I. Llegan los autos del epígrafe a resolución, en virtud de los recursos por Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinario, deducidos a fs.343/346vta., por la codemandada A.N.S.E.S., contra la sentencia dictada a fs.336/340vta., por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala I- de la ciudad de Neuquén, que solo modifica parcialmente la condena impuesta en la instancia anterior, en cuanto a su plazo de cumplimiento.

Aduce que la Alzada sin más trámite haya desechado sus agravios vinculados con la imposición de los intereses, al considerarlos que no son una crítica concreta y razonada de lo decidido en la Primera Instancia. Afirma que de aquellos resultan palmarias las críticas vertidas y que no son tomadas en cuenta en ninguna de las instancias ordinarias. Añade que yerra el resolutorio al sostener que tales argumentos son sopesados por el *A quo*.

Postula que el decisorio incurre en incongruencia en sus fundamentos en ocasión de sostener la tasa activa. Dice que esto surge pues se basa en precedentes jurisprudenciales, siendo que respecto de su queja anterior, los propios magistrados la rechazan justamente por acudir a citas de esa misma especie.

Además se agravia porque el fallo ha resuelto en contra de la ley. En primer término, al modificar el plazo de cumplimiento de la sentencia, toda vez que el Art. 22, Ley 24.463 dispone que dicho organismo nacional tiene 120 días a tal efecto. Y en segundo, al imponerle las costas, dado que ello contraría lo normado en el Art.21, de la ley citada.

**II.** A fs.368 y 371/375vta. el Sr. Defensor General, en carácter de Ministerio Pupilar, contesta la vista conferida.

Observa que en las instancias anteriores se ha omitido la intervención tempestiva de la Defensoría del Niño y Adolescente, en los términos de los Arts. 49, Ley 2.302; 59, del Código Civil; y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional, en tanto este último incorpora al derecho interno la Convención sobre los Derechos del Niño -Art.12, inc.2)-.

Expresa que dicha intervención no se subsana con la vista dada después de tramitado todo el proceso en oportunidad de elevar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones. Agrega que ante esta última directamente no existió la representación pupilar.

Manifiesta que ello impidió a los niños involucrados de ser oídos, a través de una representación discriminada positivamente, ofrecer prueba, y luego obtener una resolución fundada. En concreto, advierte que nada pudo controlarse con respecto a las pruebas ofrecidas y no rendidas -informativa a ANSeS, de fs.124 vta.- que son relevantes en orden al monto del pleito. Añade que tampoco pudo recurrir ambos pronunciamientos, en los que se establece un monto de condena inferior al reclamado.

Destaca que la participación de la Defensoría del Niño/a y Adolescente es parte esencial y legítima en todo asunto judicial, en que puede deducir todas las acciones y

adoptar las medidas que fueren necesarias para la mejor defensa, bajo pena de nulidad, según lo dispone el aludido precepto del Cód. Civ., lo que así petitiona respecto de todo lo actuado a partir de la traba de la *litis*.

**III.** A fs.379vta. se notifica del recurso al Sr. Fiscal General.

A fs.380 se presenta la Sra. R. con nuevo patrocinio letrado, constituye nuevo domicilio legal, y aclara que oportunamente revocó el poder conferido al Dr. M.

**IV.** Sentado lo cual, corresponde el tratamiento en primer lugar del planteo de nulidad deducido por el Sr. Defensor General.

Para ello es menester una breve reseña de las circunstancias trascendentes jurídicamente en orden a tal petitorio.

La Sra. V. A. R. inicia reclamo contra la CNA A.R.T. S.A., por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores -P.N.A. y M.E.A.-, por el cobro de las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557, en virtud de la muerte de S. G. A., quien en vida fuera su concubino y el progenitor de sus hijos.

A fs.28 se provee la demanda sin que se haya conferido vista a la Defensoría de los derechos del Niño y Adolescente para que ejerza el Ministerio Pupilar de los infantes actores, en los términos del Art.59 del Código Civil.

Este estado de situación perdura hasta que el Sr. Juez de Primera Instancia dicta sentencia definitiva, en que dispone en su parte resolutive (pto. V -fs.292vta.-) que se notifique a la Defensora de los Derechos del Niño en su público despacho, lo que nunca se efectivizó.

Luego continuó el proceso hasta que llega a esta instancia extraordinaria en que con motivo de la correspondiente intervención al Sr. Defensor General (fs.367), éste se presenta y realiza el planteo que ahora se aborda.

V. Es sabido que las personas menores de edad si bien tienen capacidad jurídica para ser parte procesal, carecen de capacidad procesal -*legitimatío ad precessum*- para actuar personalmente y por sí en un proceso (Art.54 Cód. Civ.)

Conforme lo sostiene de forma inveterada este Tribunal:

“Los arts. 59 y 494 del Código Civil permiten sostener que, en nuestro sistema jurídico, la persona menor de edad cuenta con una representación compleja, integrada por su representante necesario y por quien lo asiste en forma promiscua. Ambos coadyuvan para una adecuada tutela de sus intereses dado que aquel[la] no puede petitionar por sí, frente a los actos del proceso.

Tal representación resulta promiscua porque se ejerce en forma colectiva, o conjunta o simultánea, entre los que ejercen la patria potestad y un órgano estatal -Ministerio de Menores-.

Dicha intervención es de carácter necesaria. El Ministerio actúa como órgano de la jurisdicción judicial, al encarnar la voluntad de la ley de deparar a los incapaces una asistencia controlada por el poder público.” (cfr. Acuerdo N°5/08 y en similar sentido R.I. Nros.60/06, 190/07, todas del Registro de la Secretaría Civil).

Es decir que la adecuada y debida representación en casos como el presente exige la participación procesal

tanto del representante necesario como del promiscuo. Una y otra se integran -en una suerte de doble representación- y resultan ser un requisito ineludible cuando se está en presencia de intereses en los que se halla comprometido un niño o una niña.

Al propio tiempo:

“En el marco de un proceso judicial, las facultades del mencionado órgano no se limitan a un mero análisis superficial de las actuaciones, sino que se extiende a una evaluación sustancial. Así podrá deducir todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles según la ley procesal, cuando lo resuelto se considere perjudicial para los intereses representados o se aparte de lo establecido legalmente. Esto, aun cuando el representante legal consienta una resolución en tal sentido” (cfr. Ac.N°5/08 citado más arriba).

Ahora bien. La ausencia adecuada de representación afecta a uno los presupuestos que hacen a la validez constitucional del proceso, en lo que respecta a su eficaz conformación, estando a cargo de la judicatura velar por esto. Lo cual en el caso concreto implica que se integre la participación del incapaz en el proceso a través de sus dos representantes -necesario y promiscuo-.

De no cumplirse con ello, y en particular ante la ausente o deficiente intervención al Ministerio Pupilar, la sanción legalmente establecida es la nulidad de todo lo actuado (Arts. 59 y 494 del Código Civil).

**VI.** En virtud de las circunstancias narradas en el punto IV. y el marco jurídico desarrollado en el punto V., toda vez que el Ministerio Público Pupilar no ha tenido participación alguna en el curso del proceso, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del momento

en que debió dársele intervención. Y, conforme lo requiere el Sr. Defensor General, ello sucede desde el auto de fs. 28 que corre traslado de la demanda.

Cabe dar cuenta que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso semejante y relativamente reciente, resolvió en idéntico sentido (autos "Lucero Viuda de Aguirre, María Jaquelina c/Liberty ART S.A. s/ indemnización por muerte", sentencia del 24/6/2014).

Consecuentemente, se torna abstracto el análisis de los recursos de casación deducidos por ANSeS (fs.343/346vta.).

Costas en el orden causado, dada la nulidad que se declara y la manera en que se resuelve (Art. 12°, Ley Casatoria y Art. 68, 2°ap., C.P.C. y C).

Por ello,

**SE RESUELVE:**

**I. Declarar** la nulidad de lo actuado con posterioridad a fs. 28, por los fundamentos expuestos.

**II.** Declarar abstracto el tratamiento de los recursos casatorios deducidos por ANSeS a fs.343/346vta., así como también su pedido de exención (Ac.N°2/11 del Registro de la Secretaría Civil).

**III.** Imponer las costas en el orden causado por los fundamentos expuestos (Art. 12°, Ley Casatoria y Art. 68, 2°ap., C.P.C. y C), y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello.

**IV.** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a origen.

Dr. RICARDO T. KOHON  
Dr. EVALDO DARÍO MOYA  
Vocal  
Vocal